



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 136/2005

(Pleno)

La Laguna, a 4 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias (EXP. 98/2005 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

3. En la elaboración del Proyecto de Reglamento (PR) no se ha incurrido en defectos procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

II

Se observa en el texto del Reglamento propuesto falta de precisión acerca de si se optó por una papeleta para cada candidatura [art. 15.3.b) o art. 21.3.párrafo 2º PR], o por una única papeleta para cada grupo, categoría y subcategoría donde *todas* las candidaturas figuren ordenadas alfabéticamente [art. 18.3.c), art. 21.1.párrafo

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

1º) o art. 21.1.párrafo 2º.a) PR]. Por lo demás, cada candidatura podría contener uno o más candidatos; lo único que se exige es que para cada nombre se señale a qué grupo, categoría y subcategoría pretende representar en el Pleno.

También debe aclararse la forma de ejercicio del derecho de voto. El derecho electoral activo para elegir los miembros del Pleno se ejerce dentro del grupo, categoría o -en su caso- subcategoría a que pertenezca el elector. Esto se deduce con claridad del art. 5.2 PR; pero tal vez debería formularse más directamente en el antecedente artículo específicamente referido a ello (art. 3 PR). De este precepto no se deduce lo que luego se aclara en el 5.2 PR; para una mejor integración de ambos preceptos, procede incluir en el art. 3 PR una explícita referencia a tal ejercicio del derecho de voto a través del respectivo grupo o categoría. Ello lo confirma, por otro lado, el art. 21.2.d) de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias. Pero esta forma de organizar el derecho electoral activo, que se refleja también en el modo de estructuración del censo electoral (arts. 8.1 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y 22.1 de la Ley 18/2003), debe proyectarse también en la regulación de la votación (con urnas separadas para cada grupo, categoría o subcategoría, y con verificación ante cada una de ellas de la personalidad del votante y de su inclusión en el respectivo grupo o categoría a que corresponda la urna); y se reflejará asimismo en la ordenación del escrutinio (también por grupos, categorías y subcategorías).

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto se ajusta a los parámetros de constitucionalidad, estatutariedad y legalidad, sin perjuicio de las observaciones relativas al sistema electoral.